

Modificación del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones

DECRETO SUPREMO Nº 061-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 004-98-EF, se aprobó el Reglamento del Texto Único Ordenado de Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones -SPP;

Que, asimismo, en el Capítulo IV del Título VI del referido Reglamento se estableció el Procedimiento de Calificación de la Invalidez y Comités Médicos;

Que, con el fin de mejorar la eficiencia y la gestión que las Instancias Médicas realizan, en materia de los trámites de evaluación y calificación del grado de invalidez del SPP, así como adecuar la composición de las mismas, resulta necesario modificar el referido Capítulo IV del Título VI del mencionado Reglamento;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el Decreto Supremo Nº 054-97-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación del artículo 121-A del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Incorpórese como artículo 121-A del Capítulo IV del Título VI del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, el siguiente texto:

“Organismos médicos que conforman el sistema evaluador de la invalidez en el SPP

Artículo 121-A.- Los organismos que conforman el sistema evaluador de la invalidez en el SPP son los siguientes:

Comité Médico de las AFP (COMAFP);
Comité Médico de la Superintendencia (COMEC); y,
Comisión Técnica Médica (CTM).

El COMAFP es el organismo médico de evaluación y calificación de invalidez en primera instancia, y el COMEC es el de segunda instancia. En el ejercicio de sus funciones se encuentran asistidos por médicos representantes y médicos consultores, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia. Asimismo, la Superintendencia en el cumplimiento de sus funciones, realizará las acciones de supervisión y auditoría de los procedimientos de evaluación y calificación de invalidez que realicen los comités médicos, bajo las instancias administrativas que correspondan.”

Artículo 2.- Modificación del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Modifíquese los artículos 122, 123, 124, 126, 127, 129, 131, 134 y 136 del Capítulo IV del Título VI del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, por el texto siguiente:

“COMAFP

Artículo 122.- El Comité Médico de las AFP, COMAFP, es un organismo autónomo financiado por las AFP e integrante del sistema evaluador de invalidez del SPP.

En el desarrollo de sus funciones, el COMAFP se encuentra sujeto al control, fiscalización y sanción por parte de la Superintendencia.

El COMAFP se encuentra conformado por seis (6) médicos, de los cuales cinco (5) son designados por las AFP o la entidad que las agrupa y uno (1) será designado por la Asociación Peruana de Empresas de Seguros, APESEG.

La designación de los integrantes del COMAFP tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiendo ser renovada por un período consecutivo de tres (3) años adicionales, en las condiciones establecidas por la Superintendencia. Culminado dicho plazo, un médico podrá volver a ser nuevamente integrante del COMAFP cuando haya transcurrido cuando menos un período de tres (3) años, bajo las mismas condiciones señaladas en el presente artículo.

Para ejercer el cargo de médico integrante del COMAFP, deberán ser ratificados por la Superintendencia mediante resolución e inscritos en el Registro del SPP.”

“COMAFP. Competencia

Artículo 123.- Corresponde al COMAFP, en primera instancia, la calificación de la invalidez y sus causas, la determinación de los casos excluidos de acuerdo a las normas pertinentes y la calificación de preexistencias en el SPP. Los dictámenes de evaluación y calificación de invalidez que expida el COMAFP deberán ser debidamente fundamentados. La Superintendencia reglamentará el contenido de los dictámenes así como los antecedentes que deberán acompañarlos.”

“COMAFP. Dictámenes

Artículo 124.- El COMAFP debe emitir su informe en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de presentada la solicitud de calificación por parte del afiliado.

Sus dictámenes, debidamente fundamentados, deben ser notificados a la Superintendencia, al trabajador afiliado o a sus beneficiarios, de ser el caso, a la AFP y a la Empresa de Seguros, en un plazo de tres (3) días de emitidos. En caso de disconformidad con los dictámenes del COMAFP, los mismos pueden ser apelados por la AFP, la Empresa de Seguros, el afiliado o sus beneficiarios, dentro de los quince (15) días de notificado. La apelación debe ser por escrito y no requiere autorización de abogado.”

“COMEC

Artículo 126.- El Comité Médico de la Superintendencia, COMEC, es un organismo integrante del sistema evaluador de invalidez del SPP y que depende funcionalmente de la Superintendencia.

El COMEC se encuentra conformado por seis (6) miembros, todos ellos representantes médicos designados mediante resolución de Superintendencia e inscritos en el registro del SPP, bajo el modo siguiente:

a) Cuatro (4) representantes médicos designados por la Superintendencia, uno de los cuales actuará como presidente y otro como secretario;

b) Un (1) representante designado por las AFP; y,

c) Un (1) representante designado por la APESEG.

La designación de los integrantes del COMEC tendrá vigencia por un período de tres (3) años, pudiendo ser renovada por un período consecutivo de tres (3) años adicionales, en las condiciones establecidas por la Superintendencia. Culminado dicho plazo, un médico podrá volver a ser nuevamente integrante del COMEC cuando haya transcurrido cuando menos un período de tres (3) años. La designación del representante de la Superintendencia que actúe como secretario del COMEC no está sujeta a plazo.

La Superintendencia dictará las normas pertinentes que deberá observar el COMEC para su adecuado funcionamiento.

La Superintendencia puede disponer la constitución de comités médicos descentralizados de evaluación y calificación, según lo estime necesario.”

“COMEC. Competencia

Artículo 127.- El COMEC califica en segunda y última instancia la invalidez, sus causas, los casos excluidos y las preexistencias en el SPP. Los dictámenes de evaluación y calificación de invalidez que expida el COMEC deberán ser debidamente fundamentados. La Superintendencia reglamentará el contenido de los dictámenes así como los antecedentes que deberán acompañarlos.”

“CTM

Artículo 129.- La Comisión Técnica Médica (CTM) es el órgano de la Superintendencia que, convocado a solicitud de ésta, se encarga de la revisión de las normas técnicas de evaluación y calificación del grado de invalidez, alcanzando a la Superintendencia las propuestas que correspondan para la modificación de los respectivos Manuales de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez a que deben sujetarse el COMAFP y el COMEC, así como a las demás funciones que le asigne la Superintendencia.

La CTM, cuando sea convocada por la Superintendencia, estará conformada por tres (3) miembros: un presidente, quien presidirá la CTM, un secretario y un integrante, todos ellos representantes designados mediante resolución por la Superintendencia e inscritos en el registro del SPP. La Superintendencia, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la

conurrencia de otros profesionales -según la especialidad requerida- a las sesiones de la precitada Comisión.

La Superintendencia dictará las normas pertinentes que deberá observar la CTM para su adecuado funcionamiento, y establecerá los procedimientos de elección y nombramiento para sus representantes.”

“Opciones de pensión

Artículo 131.- En el caso de invalidez parcial o total permanente que se presuma definitiva y a partir del tercer dictamen de calificación de invalidez del COMAFP o COMEC, el trabajador afiliado deberá optar por alguna de las modalidades de pensión establecidas en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP. Excepcionalmente, los comités médicos podrán no requerir la exigencia de un tercer dictamen de calificación de invalidez cuando concluyan, de modo fundamentado, que la enfermedad o patología materia de evaluación se presuma definitiva en razón de su carácter o de encontrarse en su fase terminal.”

“Período Transitorio de Invalidez

Artículo 134.- Constituye período transitorio de invalidez el plazo transcurrido desde el momento en que se expide el primer dictamen de invalidez, de grado parcial o total, o de naturaleza temporal o permanente, hasta el momento en que, de ser el caso, se expide un dictamen definitivo de invalidez. Durante el mencionado período, la Empresa de Seguros que tenga celebrado contrato de administración de riesgos de invalidez y sobrevivencia con la AFP en la que se encuentre registrado el afiliado o la propia AFP -según corresponda- deberá pagar una pensión transitoria bajo los mismos términos contemplados en la presente norma.

Asimismo, durante el período transitorio de invalidez el afiliado debe continuar realizando aportes a su Cuenta Individual de Capitalización según los porcentajes previstos en la Ley, los cuales deben ser complementados por la Empresa de Seguros en el equivalente a la diferencia del aporte que se efectuaría de acuerdo a la última remuneración asegurable, debidamente actualizada, y aquél que se realiza de acuerdo al nivel de pensión.”

“Gastos de exámenes y procedimientos médicos

Artículo 136.- Los gastos correspondientes a los exámenes y procedimientos médicos requeridos a efectos de calificar la invalidez, son de cargo del trabajador asegurado en una proporción de veinte por ciento (20%). El ochenta por ciento (80%) restante es de cargo de la respectiva AFP o Empresa de Seguros, según sea el caso.

En caso que el afiliado no disponga en forma comprobada con recursos económicos para afrontar tales gastos, éstos serán solventados con un préstamo por la diferencia a ser otorgado obligatoriamente por la AFP o por la Empresa de Seguros, según corresponda, a la tasa de interés de redescuento del Banco Central.

El afiliado que solicite de manera indebida un préstamo para cancelar un determinado examen médico, será responsable por el pago del íntegro de los gastos ocasionados por la ejecución del mismo, de conformidad con las normas que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los miembros de los comités médicos del SPP son responsables por los gastos ocasionados por la ejecución de exámenes y procedimientos médicos indebida y/o injustificadamente requeridos.

La Superintendencia, mediante disposición de carácter general, podrá establecer mecanismos alternativos de financiamiento de los exámenes y procedimientos médicos para aquellos afiliados que carezcan de recursos para solventar dichas evaluaciones médicas.”

Artículo 3.- Derogatoria.

Deróguese los artículos 125 y 132 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Artículo 4.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas